



## AUDIENCIA NACIONAL - SALA DE LO SOCIAL

N.I.G.: 28079 24 4 2014 0000397 M 00310

**AUTOS N° : DEMANDA , 0000337 /2014**

**Sobre : CONFLICTO COLECTIVO**

### ACTA CONCILIACIÓN

En Madrid, a Diecisiete de Febrero de dos mil quince.

Siendo la hora señalada, ante mí la Secretaria Judicial Dña. MARTA JAUREGUIZAR SERRANO a los efectos de celebrar el acto de conciliación.

### COMPARECEN

Como parte demandante: IBERIA LINEAS AEREAS DE ESPAÑA S.A.U. , representado por D<sup>a</sup> Ramona Fernández Kelly según consta en Secretaria, asistida del Letrado D. Adriano Gómez.

Como parte demandada: UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) representado por el Letrado D. Javier Berzosa según consta en Secretaria.

COMISIONES OBRERAS representado por el Letrado D. Ángel Martín Aguado según consta en Secretaria.

UNION SINDICAL OBRERA representado por la Letrada D<sup>a</sup> Araceli Barroso Testillano con poder n° 1638 otorgado en Madrid el 12.9.2005 ante el Notario Sr. Celso Méndez Ureña que exhibe y retira.

ASETMA representado por la Letrada D<sup>a</sup> María Pia Fernández Benedetti con poder n° 339 otorgado en Madrid el 4.3.2011 ante el Notario Sr. Antonio Fco. Peralta Esperilla que exhibe y retira.

CTA representado por la Letrada D<sup>a</sup> Margarita Iges Lebrancon con poder n° 1115 otorgado en Madrid el 9.9.2014 ante el Notario Antonio Fco. Peralta Esperilla que exhibe y retira.

CGT representado por el Letrado D. Diego De Las Barreras Del Valle según consta en Secretaria.

ATCA representado por el Letrado D. Juan Carlos Aneiros Rubio según Apud Acta.



STAVLA representado por el Letrado D. Jorge Carlos Aparicio Marban con poder n° 970 otorgado en Madrid el 16.5.2013 ante el Notario Sr. Miguel Yuste Rojas que exhibe y retira.

No comparecen citados en legal forma COMITE INTERCENTROS COLECTIVO TIERRA, COMITE EMPRESA DE VUELO DE IBERIA, SEPLA, SITCPLA, SECCION SINDICAL CTA-VUELO.

Dada cuenta y exhortadas las partes por la Secretaria Judicial se consigue conciliarlos en los siguientes términos:

IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA, S.A.U. OPERADORA, y los sindicatos demandados firmantes del acuerdo que se refleja en el presente acta de conciliación, esto es UGT, CC.OO. y ASETMA, convienen que:

"La aplicación e interpretación, en el marco del despido colectivo 97/13, del Acuerdo de Mediación (de fecha 13 de marzo de 2013) al personal de tierra que vea extinguida su relación laboral a través de la modalidad de "Prejubilaciones" prevista en el ERE 72/01, se llevará a cabo de conformidad con los siguientes criterios:

El Salario Regulador para el personal del colectivo de tierra que cause baja en la Compañía, y que ve extinguida su relación en el marco de la modalidad de "prejubilaciones" del ERE 72/01, ha de ser el existente en el momento de la extinción del contrato de trabajo, incluyendo las reducciones, congelaciones o cualesquiera otras medidas que le hubieren sido de aplicación conforme al Acuerdo de Mediación o cualquier otro instrumento.

Así, el cálculo de dicho Salario Regulador deberá contemplar:

- (a) Para todo el personal, una reducción del 7%.
- (b) Para todo el personal, no deberá tomar en consideración el importe que hubiera derivado de la aplicación de la cláusula de revisión salarial al IPC real de 2012.
- (c) Para el personal cuyo contrato se extinguió entre el 15 de abril del 2013 y el 14 de abril de 2014, una reducción adicional del 4%.

No obstante todo lo anterior, excepcionalmente, para el personal cuyo contrato se extinguió entre el 15 de abril de 2013 y el 14 de abril de 2014, se dejará de aplicar la indicada reducción adicional del 4% con efectos del 15 de abril de 2014, comprometiéndose la Compañía a regularizar y devolver el importe correspondiente a la reducción adicional



del 4% aplicada desde el 15 de abril de 2014. La regularización derivada del presente compromiso se producirá en el mes de marzo de 2015 y, a partir de ese momento, se producirá el abono de las cantidades que correspondan sin aplicación de la mencionada reducción adicional del 4%.

Ambas partes, IBERIA y los sindicatos codemandados UGT, CC.OO. y ASETMA, que suponen la mayoría de los representantes de los trabajadores y representan a la mayoría de los trabajadores afectados por el citado despido colectivo 97/13, dan su conformidad con los anteriores compromisos y criterios, entendiéndolos como ajustados a derecho y conformes a la interpretación de las estipulaciones contenidas en el Acuerdo de Mediación y del resto de documentos que con el mismo guardan relación, y, asimismo, declaran la rectitud de la práctica que hasta la fecha ha venido realizando IBERIA en ejecución de (i) las medidas de reducción salarial del 7% y el 4% para su personal de tierra, en los términos contenidos en la demanda y (ii) la inaplicación de la regularización derivada de la cláusula de revisión salarial al IPC real de 2012. Y, con ello, dan lugar así a una situación de seguridad jurídica, al sentar el criterio de las partes respecto de la recta interpretación del Acuerdo en su día suscrito, criterio a aplicar en todos aquellos supuestos planteados, o que puedan plantearse, relativos a la interpretación del Acuerdo de Mediación y de los documentos que con el mismo guardan relación y a la aplicación de sus previsiones al personal de tierra que ha visto o vea extinguida su relación laboral por la vía de la prejubilación.

IBERIA, UGT, CCOO y ASETMA manifiestan que los anteriores acuerdos se formalizan sin perjuicio de la incidencia que pueda derivar de resolución que se dicte en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en los autos nº168/2013."

IBERIA, UGT, CC.OO y ASETMA insisten en que cuentan con la suficiente legitimación para alcanzar este acuerdo y manifiestan su oposición a las manifestaciones expuestas por los no suscribientes del acuerdo.

#### MANIFESTACIONES DE OPOSICION AL ACUERDO:

Por parte de STAVLA, se opone a la aprobación judicial del acuerdo, por las siguientes razones:

En primer lugar por la existencia de litispendencia. Tanto la demanda como el acuerdo pretenden que no se aplique a los



trabajadores prejubilados la cláusula de revisión salarial al IPC de 2012. La renuncia a esta revisión salarial se contenía en el apartado ii.4 del acuerdo de mediación de 13 de Marzo de 2013.

Los sindicatos CESHSA y STAVLA interpusieron demanda contra dicho apartado, que dio lugar al recurso 168/2013, resuelto por la sentencia nº. 146/2013 de 17 de julio de 2013 por la que se desestimaba la demanda.

Frente a dicha sentencia se interpuso por esta parte recurso de casación, actualmente admitido y pendiente de resolución ante la sala de lo social del tribunal supremo con el número de recurso 1/28/2014., habiéndose celebrado la votación y fallo del recurso el pasado 23 de enero de 2015. De estimarse el recurso y anularse el referido apartado ii.4, resulta evidente que los trabajadores tendrían derecho a la actualización de su salario conforme al IPC real del año 2012, y esta actualización se debería reflejar en el importe del salario regulador de su prejubilación.

Por tanto, hasta que no se resuelva dicho recurso no puede enjuiciarse el presente conflicto colectivo ni resolverse mediante acuerdo homologado judicialmente, pues podría resultar que dicho acuerdo fuera contrario a lo que resuelva el tribunal supremo.

En segundo lugar por considerar nulo el acuerdo transaccional entre IBERIA y CC.OO, UGT y ASETMA.

No puede homologarse el acuerdo por dos razones:

a) Por falta de legitimación de los sindicatos firmantes. El objeto del proceso afecta directamente a personas que ya no son trabajadores de iberia, pues han causado baja definitiva en esta empresa como consecuencia de su prejubilación. sin embargo el acuerdo, al que pretende darse el valor de convenio colectivo conforme al art 160.5 de la ljs, pretende regular la cuantía del salario regulador de la prejubilación de estos terceros que no son ya trabajadores de iberia.

Los sindicatos firmantes del acuerdo no gozan de legitimación para suscribir el mismo en cuanto están disponiendo de derechos de terceros a los que no representan puesto que no son trabajadores de iberia.

b) Por el carácter retroactivo del acuerdo. El acuerdo, que conforme al artículo 160.5 tendría valor de convenio colectivo, está regulando derechos económicos de trabajadores



prejubilados desde abril de 2013 hasta la fecha es decir, está dando a su contenido carácter retroactivo, privando a los trabajadores prejubilados del derecho, reconocido ya por algunas sentencias, de que el salario regulador de su prejubilación sea calculado sin reducciones salariales.

Y a la vez se les estaría privando del derecho a que su garantía de prejubilación incluya la revisión salarial del IPC real del 2012, cuestión esta pendiente de resolverse por el tribunal supremo.

Este carácter retroactivo resulta contrario a los artículos 3.1, 82.3 del estatuto de los trabajadores así como los artículos 35 y 9.3 de la constitución

Subsidiariamente, aún en el caso en que se considerase que los sindicatos pueden suscribir dicho acuerdo, es evidente que el mismo podría resultar gravemente perjudicial para terceros, es decir, para los trabajadores ya prejubilados, a los que se les estaría dificultando el ejercicio de su acción individual de reclamación de cantidad, teniendo en cuenta la prosperabilidad de estas reclamaciones, evidenciada en la única sentencia dictada hasta la fecha por un tsj, en concreto, el de Madrid, que ha estimado el derecho a que la garantía de prejubilación sea abonada sin los descuentos ni del 7 ni del 4 por ciento que viene efectuando la empresa. por tanto en aplicación del art. 84.2. de la ljs no procede la aprobación del acuerdo

Esto nos lleva la segunda causa que a nuestro juicio impide que se deba aprobar el acuerdo, como es la actuación en fraude de ley y abuso de derecho por parte de iberia y los sindicatos firmantes del acuerdo. con el acuerdo alcanzado en este proceso de conflicto colectivo lo que se pretende evitar es que los tribunales sigan pronunciándose sobre el derecho de los trabajadores prejubilados a no sufrir los descuentos salariales previstos para los trabajadores que permanecen en la empresa, bien mediante en sentencias dictadas en reclamaciones individuales, sin perjuicio de los efectos que dicho acuerdo pudiera tener en los procesos individuales - cuestión en la que por ahora no procede entrar - o bien en sentencia de conflicto colectivo. por tanto en aplicación del art. 84.2. de la ljs no procede la aprobación del acuerdo.

USO se opone a la homologación judicial del acuerdo por entender que lesiona gravemente los intereses de terceros afectados, cuales son los trabajadores prejubilados de IBERIA, y los que pudieran prejubilarse en un futuro, hasta la vigencia del acuerdo de mediación, esto es el 31 de diciembre de 2015.



CTA se adhiere a las anteriores oposiciones, y, además, considera que las partes no están legitimadas para llegar a un acuerdo que modifique los términos de la prórroga del ERE 72/01 acordada por la Dirección General de Trabajo.

CGT se opone a la homologación judicial del acuerdo de 13 de febrero pasado por las razones ya expuestas por el resto de centrales sindicales.

ATCA se opone a la homologación judicial del acuerdo de 13 de febrero de 2015 y se adhiere a los anteriores motivos de oposición expuestos.

IBERIA manifiesta no estar de acuerdo con la personación de ATCA en las presentes actuaciones, por carecer de legitimación suficiente al efecto.

Por ATCA se manifiesta oposición a la anterior alegación de IBERIA por extemporánea y por entender que es una mera manifestación de parte.

La Secretaria Judicial da por terminado el acto y manda redactar la presente que leída por los interesados la hallan conforme con las manifestaciones contenidas en la misma, y firman todos los asistentes conmigo la Secretaria.- Doy fe.